

Núm. 1519.

Jués

1844.

5 de agosto.



AÑO NONO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 219.)

1ª seccion.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha de 14 del actual se ha comunicado á este Gobierno político la orden de S. A. el Regente del reino que á la letra dice asi:

Por el ministerio de Hacienda se dijo al de la Gobernacion de la península con fecha 24 de abril último lo que sigue.—El Asesor de la superintendencia de la Hacienda pública en 7 del actual espuso lo siguiente.—Cuando no fuera tan explícita la legislacion del dia sobre la renta del aguardiente, cuando pudiera ofrecer la menor dificultad aun á los ojos del observador mas interesado en alterarla en buen hora que se dudase de alguno de sus preceptos y en buen hora tambien que se interpretase á la sombra de abusos introducidos en contrario. Su letra empero está muy de acuerdo con su espíritu: sus palabras significan su intencion perfectamente y no es dado á nadie y mucho menos al abrigo de ejemplos opuestos variarla. Tal es el juicio que debiera haber formado la Diputacion provincial de Córdoba al reclamar

la quinta parte de aquella renta para los propios de los pueblos sus representados. Empeñada sin embargo en justificar sus medidas y en conservarles un derecho que no han adquirido en verdad, no ha dudado fundar sus reclamaciones en una costumbre que nunca será valedera, porque siempre ha sido opuesta á las máximas legales y á los intereses bien marcados de la Hacienda pública, sin dejar de conocer por esto la grande contradiccion que en tal concepto resultaria de alguna de las condiciones del contrato que impugnaba á mi juicio y que debió retraer á aquel cuerpo de sus pretensiones. La historia del derecho en esta parte mejor que el asesor la conocerá V. E. inútil es por tanto su reseña: para dar empero una idea del esclarecimiento que domina esta cuestion bastará tener presentes la Real orden de 15 de diciembre de 1826 y la posterior de 31 del mismo mes de 1829. Por la primera despues de encargar en sus artículos 9, 10, 11, 13, 14 y 15 á los ayuntamientos de los pueblos el arrendamiento de la renta de que se trata gravándolos con la responsabilidad que pudiera resultar del mismo, les concede por el 18 la tercera parte de sus productos. No es dudoso que al otorgarles tal percepcion se tuvo en cuenta el trabajo, las molestias que sufririan para arrendarlos y mas que todo aquella responsabilidad que sobre los ayuntamientos pesaba. No de otro modo se puede hallar la razon de tal franquicia y bien claro se vé demostrado esto mismo hasta en el método de la redaccion del Real decreto. Mas en la segunda Real orden se vé ya esta idea perfectamente esplanada en su introduccion, observándose á la vez que si tal encargo se concedió á los pueblos fué tan solo por creer que se interesarían mas y mas en el aumento de dicha renta y que á favor de sus intereses se aumentaria considerablemente los productos de aquel ramo. Que no fueron fallidos tales cálculos la misma Real orden lo ha espresado: la renta, como era de esperar, se mejoró; y entonces ya, esto es en 1829, se pensó en reducir la cuota que seguian percibiendo los ayuntamientos: la reduccion se verificó en efecto. He venido en mandar, dice el decreto, que desde 1.º de enero de 1830 los propios de los pueblos cuyas justicias corran con los arrendamientos del ramo de aguardiente y licores perciban solo la quinta parte del producto de ellos en vez de la tercera. Los términos son escogidos: apenas se hallarán otros que mas digan en el diccionario de la lengua: la palabra *corran* no admite interpretacion; ¿ni qué razon puede haber para hacer á los ayuntamientos partícipes en los productos de un ramo á cuya mejora ni administracion no contribuyen? Para el asesor, pues, es indudable que aquel premio que se concedió á los propios en vez de ser gratuito era mas

bien una recompensa del trabajo de las molestias y del interés que los pueblos se tomaban por la renta. Por último se hace preciso decir que si ha de sostener la del aguardiente, que si no ha de ser nominal y algo ha de percibir la Hacienda conviene proteger su exaccion para evitar así las muchas reclamaciones que sobre daños y perjuicios harían los arrendatarios.—Mi opinion pues con arreglo á lo ya espuesto no es dudosa. En mi sentir debe pasarse atento oficio al ministerio correspondiente á fin de que sin tardanza se comuniquen las órdenes oportunas á la Diputacion provincial de Córdoba para que no estorbe la recaudacion de la renta del aguardiente en el concepto que hasta ahora ha pretendido. No estará demas tampoco se adopten las medidas que indica el arrendatario para evitar de tal modo el mas leve pretexto de que pudiera echar mano el espíritu de oposicion.—En su consecuencia se comunica con esta fecha á la Direccion general de rentas provinciales, lo que sigue.—Enterada la Regencia provisional del reino de lo espuesto por esa Direccion en 19 de marzo último, y de conformidad con el dictámen de V. S. y el del asesor de la superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar que ha sido indebido el abono de la quinta parte del producto de la renta de aguardiente y licores que se ha hecho á los pueblos, cuando esta renta ha sido administrada por la Hacienda, ó arrendada por la misma sin la cooperacion de los ayuntamientos; que las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen han obrado arbitrariamente en retener el importe de dicha quinta parte, que legalmente corresponde al arrendatario colectivo de la espresada renta, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública; que se devuelvan al mencionado arrendatario las cantidades retenidas, y que no vuelva á repetirse semejante disposicion, consentida en otro tiempo por los agentes del gobierno, con tanto perjuicio de los intereses del tesoro nacional; que esa Direccion prevenga á todos los intendentes pongan término á semejantes abusos, dando publicidad á esta y demas órdenes superiores relativas á la renta de aguardiente y licores, en los Boletines oficiales, para conocimiento de los pueblos y que nadie alegue ignorancia; y finalmente que de este asunto se entere al Sr. ministro de la Gobernacion de la península, como se hace en esta fecha, á fin de que se sirva prevenir con toda urgencia á las Diputaciones provinciales, que en vez de poner obstáculos al arrendatario en la recaudacion, le presten la cooperacion que reclame, puesto que en él ha subrogado la Hacienda todas sus acciones, en consecuencia de un contrato legítimo, consumado y perfeccionado. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su

inteligencia y efectos correspondientes.—De orden de la Regencia lo traslado á V. E. en contestacion á sus oficios de 4 de febrero y 31 de marzo últimos, para su inteligencia y demas efectos convenientes en el ministerio de su digno cargo.—De la de S. A. el Regente del reino, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Palma 30 de julio de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 220.)

2ª seccion.—Circular.—El Sr. Juez de 1ª instancia del partido de Inca con fecha 24 de julio último me dice lo que sigue:

En la sumaria que estoy instruyendo contra Pedro Juan Collis natural de esta villa, y vecino de Palma que vive calle de san Lorenzo número 5 se dió contra el mismo auto de prision en 9 del que rige y no habiéndose podido verificar aquella hasta ahora, he dispuesto para conseguirla expedir requisitorias á las justicias del territorio y oficiar á V. S. como lo ejecuto para que como encargado de la proteccion y seguridad pública se sirva dictar las órdenes oportunas á fin de que por medio de las autoridades y dependientes de su ramo se procure tambien la captura del reo.

Lo que he dispuesto se inserte por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los alcaldes constitucionales de la misma, á quienes encargo procuren averiguar si en sus respectivos distritos se halla el individuo de que se trata, y en caso de ser habido procedan á su captura y lo remitan á disposicion del referido juez que lo reclama. Palma 2 de agosto de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 221.)

1ª seccion.—Circular.—El Sr. subinspector de la Milicia nacional de estas islas ha puesto en mi noticia que ha dirigido á los ayuntamientos constitucionales de la provincia una circular para recordarles que en 1º de setiembre próximo deben renovarse los empleos de las compañías de granaderos, y de las impares del centro de cada batallon de dicha Milicia. Con este motivo no puedo menos de encargar á los alcaldes presidentes de los ayuntamientos cumplan exactamente como me prometo lo harán, con cuanto en la circular se les encarga, y pres-

ten además toda su atención y celo á fin de que las elecciones se verifiquen con el orden y formalidades que su importancia reclama. Palma 4 de agosto de 1841.—*José Miguel Trias.*

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 25 del próximo pasado me dice lo siguiente:

«Escmo. Sr.—Para el mas pronto despacho y la resolución mejor y mas acertada en las solicitudes que tengan que promover en el ministerio de la guerra aquellas personas que por muerte de sus maridos, padres ó hijos en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la última gloriosa cuanto sangrienta lucha, se consideren con derecho á los beneficios acordados en los decretos de 28 de octubre de 1811, 5 de febrero y Real orden de 2 de mayo de 1835, se ha servido el Regente del reino disponer lo siguiente. 1.º Queda señalado el plazo de cinco meses que terminarán en 31 de diciembre del presente año para la presentación de las instancias que en solicitud de las pensiones á que con arreglo á los decretos y Real orden precitada se consideren con derecho las familias de aquellos militares, milicianos nacionales, patriotas y demas españoles que hubiesen muerto, ó se hubiesen inutilizado en acción de guerra, ó de resultas de heridas que en ella hubiesen recibido. 2.º Terminado el plazo que acaba de prefijarse no se admitirá ni cursará por las autoridades militares ni por las dependientes de los demas ministerios instancia alguna que con el indicado objeto les sea presentada. 3.º Conforme á lo prevenido en circulares de 22 de noviembre de 1835, la precitada de 2 de mayo y la de 21 de julio de 1836, las solicitudes que con el mismo fin y hasta entonces se promuevan, serán dirigidas á la junta del monte militar por los capitanes generales de las provincias, inspectores y directores de las armas, acompañadas de los documentos para estos casos prevenidos. 4.º No se tomará en consideración por la junta del monte ni tendrá curso en el ministerio de la Guerra cualquiera de las instancias de esta clase que venga á sus secretarías por otra dirección que no sea la que aquí se les prefija. 5.º Estas disposiciones se publicarán en los Boletines oficiales de todas las provincias para que con la oportunidad debida puedan acudir en reclamación de sus derechos las personas interesadas.—Lo digo á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los cuerpos de la guarnicion y que lo haga publicar en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos que quedan espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 2 de agosto de 1841.—Agustiu Noguerras.—Sr. brigadier gobernador de esta plaza.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Remate para el dia 27 de agosto de 1841 de 10 á 10½ de la noche.

Por decreto de esta Intendencia fecha de hoy se subastará y rematará en el citado dia en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta ciudad la division señalada con letra Q de las diez y siete en que fué dividido por la comision agricultora el predio llamado son Frau sito en el término de Marratxí que perteneció á los suprimidos dominicos de Palma y cuya division tiene de cabida 15 cuarteradas y 60 destras equivalentes á 21 fanegas 6 celemines olivar. No consta que tenga contra sí censo redimible ni perpétuo y si alguno apareciese vendrá á cargo del comprador descontándosele su capital del precio del remate. Está arrendado en el dia todo el predio en 27.504 reales 16 ms. correspondiendo á esta suerte la renta anual de 958 rs. caducando el contrato en 26 de setiembre de 1842. Ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836 en 32.554 rs. y capitalizada segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 63.485 rs. sobre la renta de 66.715 rs. que produjo dicha finca en el año de 1835, y con la que se ha conformado el solicitante y por cuya cantidad se saca á subasta. Palma 14 de julio de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

El infraescrito Contador de rentas y arbitrios de amortizacion de esta provincia.

Certifico, que los datos que se espresan en estas relaciones están arreglados á lo que resulta de los libros y asientos que obran en esta contaduría de mi cargo y al espediente de venta á que me refiero. Palma fecha ut supra.—P. A. D. S. C.—Ignacio Lacaba.

Remate para el dia 2 de setiembre de 1841 de 8½ á 9 de la noche.

Por decreto de esta Intendencia fecha de hoy se subastará y rematará en el espresado dia y hora en el balcon bajo de las casas con

istoriales de esta ciudad una casa botiga sita en ella y calle llamada nueva del Socós manzaga 18 número 24 que perteneció á los suprimidos agustinos de Palma que tiene de estension 71 palmos de largo y $26\frac{1}{2}$ de ancho con un corral de 39 palmos de largo y 22 de ancho lindante con casas de la misma pertenencia y con corral de Bautista Bauzá. No consta hasta ahora que tenga contra sí carga alguna de justicia y si se descubriese será de cuenta del comprador descontándosele su capital del precio del remate. Está arrendada por 345 rs. 15 maravedises por todo este año á cuyo fin caducará el contrato que entretanto deberá respetar el comprador. Ha sido tasada con arreglo á los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836 en 5979 rs. 22 ms. líquidos de 1992 rs. 22 ms. capital de 79 rs. 24 maravedises que se han estimado los gastos de conservacion; y capitalizada segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 7772 rs. 15 ms. líquidos del diez p.º por razon de gastos que es la cantidad en que se saca á subasta. Palma 24 de julio de 1841.—*Joaquin Scheidnager*.

El infrascrito Contador de rentas y arbitrios de amortizacion de esta provincia.

Certifico, que los datos que se espresan en esta relacion están arreglados y conformes á lo que resulta de los asientos de esta contaduría de mi cargo y del espediente de venta á que me refiero. Palma ut supra.—*Pio Ignacio Llorens*.

Remate para el dia 9 de setiembre de 8 á 8 y media de la noche.

Por decreto de esta intendencia fecha de hoy se subastará y rematará en el espresado dia en el balcon bajo de las casas Consistoriales de esta ciudad una casa botiga núm. 2 de la manzana 102 que fué de las religiosas del Olivar, calle de Capuchinos que tiene 55 palmos de ancho y 16 de largo confinando con casa de Josefa Mezquida y otra de pertenencia del mismo convento y tiene una cocina separada de 16 palmos de largo y $15\frac{1}{2}$ de ancho y confina con iguales pertenencias y con huerto de Antonio Forteza. Está alquilada indeterminadamente en 96 rs. al año. No consta que tenga contra sí censo redimible ni perpetuo, y si alguno apareciese vendrá á cuenta del comprador descontándosele su capital del precio del remate. Ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836 en 1062 rs. 23 ms. sin deduccion alguna de

conservacion y administracion y capitalizado segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 2160 rs. líquidos del 10 p 8. de los referidos gastos de conservacion y administracion que es la cantidad en que se saca á subasta. Palma 31 de julio de 1841.—*Joaquin Scheidnagel.*

El infrascrito contador de rentas y arbitrios de amortizacion de esta provincia.

Certifico, que los datos que se espresan en esta relacion están arreglados y conformes á lo que resulta de los libros y asientos que obran en esta contaduría de mi cargo y al espediente de venta á que me refiero. Palma ut supra.—*Pio Ignácio Llorens.*

Comision provincial de instruccion primaria.

Los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan por no haber contestado á la circular inserta en el Boletin número 1279 recordada en 21 de junio último quedan conminados por esta comision en 200 rs. vn. no verificándolo dentro 3º dia preciso. Palma 30 de julio de 1841.—*Mariano Cánaves y Ramis vocal secretario.*

Alcudia.—Artá.—Andraix.—Binisalem.—Lloseta.—Santa Maria.—Santa Margarita.—Ciudadela.—Mahon.—San Antonio.—San Francisco Javier y San José.

El notario en cuyas notas se recondiese un laudo arbitral pronunciado por el Sr. D. Miguel Fluxá y D. Juan Mariano Tugores en 17 de marzo de 1813 entre D. Pedro Antonio Verd Pro. y Miguel Llums administradores de la manda pia de Miguel Pol, con Rafael y Catalina Pol, se servirá avisarlo al procurador Juan Mas que vive en la calle de san Miguel, pues le interesa obtener copia de este documento.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.